Normas relativas a los cierres de los centros de trabajo sin autorización expresa de la Autoridad Administrativa

DECRETO LEY Nº 26135

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

ARTICULO 1º.- El Ministerio Público por el solo mérito del acta inspectiva elaborada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, en la que conste el cierre del centro de trabajo sin autorización expresa de la Autoridad Administrativa de Trabajo y la falta de pago de las remuneraciones o indemnizaciones de los trabajadores, procederá, a solicitud de los afectados, a denunciar al empleador respectivo por el delito tipificado en el artículo 168º del Código Penal.

La autoridad Judicial sólo podrá denegar la apertura de instrucción o suspender ésta, si el empleador acreditase haber cumplido con sus obligaciones laborales.

ARTICULO 2º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior para los efectos del cobro de las deudas laborales que tuviera el empleador, en los casos de cierre de centro de trabajo sin autorización expresa de la Autoridad Administrativa de Trabajo y siempre que no se haya abonado la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de sus trabajadores, se observará el procedimiento a que se refiere el presente Decreto Ley.

ARTICULO 3º.- En el caso señalado en el artículo 2º, el procedimiento a seguirse será el siguiente:

a) Los trabajadores afectados con la medida podrán solicitar a la Autoridad Administrativa de Trabajo, se verifique la situación de cierre del centro laboral y la falta de pago o depósito de su Compensación por Tiempo de servicios, de conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo Nº 650.
b) En el acta inspectiva se consignará el monto aproximado a que asciende la obligación del empleador por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, sin perjuicio de que posteriormente se gradúen los créditos individuales de cada uno de los trabajadores.
c) El acta inspectiva tiene la calidad de instrumento público.
d) Con el instrumento público en referencia, los trabajadores podrán recurrir al Juez de Trabajo solicitando el embargo de los bienes del empleador que garanticen suficientemente la obligación de pago de la Compensación por Tiempo de Servicios.
e) Recibida la demanda con el requisito a que se refiere el literal anterior, la Autoridad Judicial procederá, por su solo mérito, a dictar la medida cautelar en el término máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad.
f) De tratarse de embargo sobre bienes inmuebles del empleador, la inscripción en los Registros Públicos será de oficio y en el día de recibida la notificación pertinente, sin costo alguno para los demandantes.
g) De producirse el remate del bien tienen prioridad, exclusiva y excluyente sobre cualquier otro, los créditos de los trabajadores, incluidos los intereses legales.

ARTICULO 4º.- Es de aplicación supletoria en el procedimiento a que se refiere el artículo anterior las normas contenidas en el Título VII del Código de Procedimientos Civiles.

En el procedimiento que se regula no será exigible acreditar medida contracautelar.

ARTICULO 5º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, para que por Resolución Ministerial dicte las disposiciones que considere pertinente para la mejor aplicación del presente Decreto Ley.

ARTICULO 6º.- Las normas contenidas en el presente Decreto Ley no son de aplicación en los casos previstos en el Decreto Ley Nº 26090, ni en las disposiciones especiales expedidas para la Actividad Empresarial del Estado.

ARTICULO 7º.- El presente Decreto Ley, entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, a solicitud de los afectados, se adecuarán a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social